

CUADERNOS VET

Nº 897

05-06-2017-AÑO XXXI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....534

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....536

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....556

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Apicultura.....534

* Asturias

ADSG.....534

* La Rioja

Ferias agroalimentarias y de ganado.....534

* Valencia

ADSG.....534

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

U. de Zaragoza: supresión de plaza.....535

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Explotaciones helicícolas: ordenación zootécnica y condiciones sanitarias.....536

CANTABRIA

Brucelosis bovina: medidas extraordinarias.....541

Vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies.....541

EXTREMADURA

Prácticas no laborales en despachos de profesionales: convenio de colaboración.....541

AECERIBER: convenio de colaboración.....543

III. UNIÓN EUROPEA

Proteína animal transformada.....546

Genotipado de ovinos.....553

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos: autorizaciones.....554

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

APICULTURA

(B.O.J.A. de 1 de junio de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2017 en el marco del Programa Apícola Nacional 2017-2019, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 25 de mayo de 2017, que se cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA:

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y finalizará el día 16 de junio de 2017.

ASTURIAS

ADSG

(B.O.P.A. de 29 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 15 de mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas reconocidas en el Principado de Asturias.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) oficialmente reconocidas en el territorio del Principado de Asturias conforme a lo dispuesto en la Resolución de 14 de febrero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se regula la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera en las distintas especies.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

LA RIOJA

FERIAS AGROALIMENTARIAS Y DE GANADO

(B.O.R. de 29 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN 626/2017, de 22 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convoca la concesión de las subvenciones a las actividades de información y promoción de productos de calidad agroalimentaria y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado para el año 2017 (extracto)

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>)

Convocar la concesión de subvenciones para el año 2017, de las ayudas recogidas en Orden 19/2014, de 28 de julio de 2014, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, para la concesión de subvenciones para las actividades de información y promoción de productos de calidad agroalimentaria y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado.

Podrán ser objeto de subvención las actividades establecidas en el artículo 3 de la Orden precitada, realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2017.

El plazo será de 20 días naturales desde la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BOR de conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b, 20.8.a y 23.2.g) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones.

VALENCIA

ADSG

(D.O.G.V. de 25 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 10 de mayo de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan ayudas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas para el ejercicio 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>

Beneficiarios Las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas (ADSG) oficialmente reconocidas por el órgano competente en materia de ganadería, integradas por explotaciones ganaderas que cumplan los requisitos que se prevén en el artículo 2 de la Orden 10/2015, de 18 de diciembre, y que estén inscritas en el Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas con anterioridad al comienzo del plazo de presentación de solicitudes.

Plazo de presentación de solicitudes Un mes a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la resolución de convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: SUPRESIÓN DE PLAZA

(B.O.A. de 31 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2017, de la Universidad de Zaragoza, por la que se modifica la dedicación de la plaza número 135 y suprime una dotación de la plaza número 162-AS4-t del concurso público para la contratación de profesores asociados. Curso 2017-2018, publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número 88, de 11 de mayo de 2017.

Primero.- Suprimir la "t" en la plaza número 135, correspondiente al área de Medicina y Cirugía Animal, Departamento de Patología Animal en la Facultad de Veterinaria, quedando la plaza número 135 de Profesor Asociado, categoría AS6.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, según lo dispuesto en los artículos 8.3 y 14.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Alternativamente se podrá interponer, contra esta resolución, recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

EXPLOTACIONES HELICÍCOLAS: ORDENACIÓN ZOOTÉCNICA Y CONDICIONES SANITARIAS

(B.O.J.A. de 31 de mayo de 2017)

ORDEN de 22 de mayo de 2017, por la que se regulan la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias de las explotaciones helicícolas, y se aprueba su norma técnica en producción ecológica.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente Orden tiene por objeto establecer las normas básicas de la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias y de movimiento de las explotaciones helicícolas para su funcionamiento e inscripción de las mismas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, así como la aprobación de la Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicultura y sus productos.

2. Esta Orden será de aplicación a todas las explotaciones helicícolas de Andalucía, salvo las de autoconsumo.

3. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Orden la recolección de caracoles silvestres.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de esta Orden serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, en el artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, en el artículo 2 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de explotaciones ganaderas de Andalucía y en artículo 2 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

2. No obstante lo anterior, a los efectos de esta Orden se hace necesario definir los siguientes términos:

a) Explotación helicícola: Instalaciones dedicadas a la cría y/o engorde de caracoles con destino a consumo humano y la obtención de otros productos de la helicultura, así como a la investigación y experimentación de especies silvestres y su posible destino a repoblación de espacios naturales.

b) Caracol: gasterópodo terrestre de las especies *Helix pomatia* Linné, *Helix aspersa* Muller, *Helix lucorum* y de las especies pertenecientes a la familia de los Acatínidos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del Anexo I del Reglamento (CE) núm. 853/2004, de 29 abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

c) Alevín: Caracol inmaduro desde su nacimiento hasta la fase de recría.

d) Parental: Caracol adulto, sexualmente maduro, dedicado a la reproducción.

e) Explotación helicícola de autoconsumo: aquella explotación cuya producción está destinada exclusivamente al consumo familiar y no exceda de 150 kilogramos de caracoles al año.

Artículo 3. Clasificación de las explotaciones helicícolas. 1. Por su sistema de cría:

a) Explotaciones helicícolas extensivas: Aquellas en las que todo el ciclo productivo se realiza en espacios abiertos al aire libre, pudiendo colocarse eventualmente algún medio de protección de las inclemencias climatológicas y donde la alimentación se realiza de forma mixta a base de piensos y vegetales.

b) Explotaciones helicícolas intensivas: Aquellas en las que todo el ciclo productivo se realiza en naves con control de los parámetros ambientales, de humedad y temperatura, con cubierta que los proteja de las inclemencias del tiempo y donde la alimentación se realiza fundamentalmente a base de piensos.

c) Explotaciones helicícolas mixtas: Aquellas en las que coexisten ambos sistemas, desarrollándose algunas fases del ciclo productivo en intensivo y otras en extensivo.

2. Por su clasificación zootécnica:

a) Explotaciones de producción: serán aquellas cuyo destino puede englobar distintas actividades:

i. Producción de caracoles para consumo humano o para la fabricación de productos alimenticios que contengan carne de caracol.

ii. Producción de baba de caracol.

iii. Producción de huevas de caracol.

Pudiendo este tipo de granjas intercambiar un reducido número de individuos con otras explotaciones similares para evitar problemas de consanguinidad.

b) Explotaciones de cría y selección: serán aquellas dedicadas a la producción de especies selectas cuyo destino posterior son otras granjas de producción para la cría y engorde. Pudiendo comercializar el excedente de individuos, así como la baba y las huevas de caracol.

c) Explotaciones de investigación o experimentación: Dedicadas fundamentalmente, a la cría de caracoles con fines de investigación y/o repoblación de espacios naturales. El funcionamiento de estas actuaciones se efectuará de acuerdo a la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres y el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestre y sus hábitats.

d) Explotaciones polivalentes: aquellas explotaciones que alternen una o más clasificaciones zootécnicas anteriormente descritas.

3. Por el sistema productivo:

a) Explotación helicícola convencional.

b) Explotación helicícola ecológica: Aquella que se ajusta al proceso productivo establecido en la Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicultura y sus productos establecida en el artículo 12 y en el Anexo I de la presente Orden así como el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 2092/91 y Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

c) Explotación helicícola integrada: Aquella que se ajuste al proceso productivo establecido en el Reglamento Específico de Producción Integrada de explotaciones helicícolas en Andalucía de acuerdo con la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía.

Artículo 4. Condiciones mínimas de las explotaciones helicícolas. 1. Las explotaciones helicícolas, con carácter general y de acuerdo con su sistema productivo, deberán contar con los requisitos mínimos que establece el artículo 3.3 del Decreto 14/2006, para su inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas, debiendo figurar sus datos en el Sistema Integral de Gestión Ganadera (en adelante SIGGAN). No obstante, deberán cumplir además los siguientes requisitos específicos:

a) La explotación deberá evitar la proximidad con otras explotaciones helicícolas o de otras especies animales, o instalaciones que puedan actuar como fuente de contaminación, tales como mataderos, vertederos o instalaciones donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o parte de los mismos, debiendo mantener una distancia mínima de 50 metros con respecto a otras explotaciones helicícolas ya inscritas, así como de 200 metros a poblaciones, mataderos y plantas de tratamientos de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (en adelante, SANDACH), salvo cuando la Delegación Territorial competente en materia de ganadería emita una resolución que las exima por considerar que no existe riesgo para la salud pública y la sanidad animal.

b) Antes de llevar a cabo la instalación de la explotación, deberá prepararse el terreno, sobre todo en aquellas zonas donde se encuentren los parques destinados a albergar los animales para la fase de producción. Se considera preparación del terreno, la limpieza de la vegetación existente por medios químicos o físicos, un tratamiento molusquicida (con productos autorizados y respetando posibles tiempos de espera), aplicación de insecticidas y antiparasitarios de amplio espectro, y la colocación de trampas para el control de roedores u otros animales indeseables.

c) Las granjas de producción de caracoles deberán diseñar sus instalaciones de forma que permitan un nivel de bioseguridad, que prevenga la introducción de vectores potencialmente peligrosos tanto para la salud animal como humana.

d) Los parques o recintos contarán con algún sistema antifuga que impida la diseminación de los animales y el contacto con animales silvestres. Dichos parques estarán cubiertos por cobertura vegetal adecuada que facilitará el refugio de los animales. El diseño de los parques deberá permitir la realización de las prácticas de manejo con el mínimo contacto con los animales y asegurando la densidad adecuada, además de minimizar y racionalizar el contacto con los mismos. Asimismo se dispondrá de una superficie de comederos, dispuestos de tal forma que faciliten tanto el suministro como la retirada de los restos. Los parques o recintos que constituyen la explotación, contarán con unos pasillos de seguridad que eviten la transmisión de enfermedades entre los parques.

e) Deberán contar con un programa de rotación de parques y resiembra de la vegetación, en su caso, para lo que será necesaria una planificación del número de parques, en número mayor al ocupado en cada momento, y que asimismo facilitan el control de las densidades.

f) Se limpiarán y desinfectarán los comederos y demás utensilios que estén en contacto con los animales, al menos una vez por semana, para que permanezcan en buenas condiciones de higiene, y siempre con productos que garanticen entre otros, la eliminación de hongos.

g) Los piensos se almacenarán en lugar fresco y seco, debiendo contar para ello con contenedores, silos o sacos cerrados que impidan el acceso de animales indeseables y/o la contaminación con microorganismos. Deberá evitarse asimismo la entrada de agua así como el contacto directo de los sistemas de almacenamiento con el suelo. En todo caso los dispositivos que contengan piensos se mantendrán alejados de productos tóxicos (fitosanitarios, fertilizantes, etc.).

h) Se mantendrá un perímetro de 2 metros alrededor de cada nave, limpio de maleza, deyecciones o cualquier tipo de residuos que pueda servir como fuente de cobijo para vectores o plagas que pueden vehicular microorganismos patógenos. Asimismo se tendrá especial cuidado en que no existan grietas o huecos que sirvan de refugio para animales indeseables o suciedad.

i) Deberán contar con un programa sanitario, que incluya un programa de control de roedores y aves silvestres, así como un programa de control de parásitos, que podrá ser elaborado por el veterinario de explotación e incluido dentro de la memoria de explotación.

Artículo 5. Registro e inscripción de las explotaciones helicícolas. 1. Los titulares de explotaciones helicícolas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, adscrito a la Dirección General con competencias en materia de ganadería y regulado mediante el Decreto 14/2006, de 18 de enero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 del mismo.

2. La solicitud de inscripción en el Registro, deberá realizarse en el modelo que figura como Anexo II de la de la presente Orden. Las solicitudes deberán ir acompañadas como mínimo de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa del titular de la explotación:

i. En caso de persona jurídica: copia de escritura pública de constitución (incluyendo los estatutos debidamente registrados y copia del NIF).

ii. En caso de representación: autorización por escrito o poder notarial donde conste la representación otorgada, en el caso de que se trate de persona física o autorización de los estatutos de la constitución de la entidad o autorización por escrito o poder notarial donde conste la representación otorgada en caso de persona jurídica.

b) Documentación acreditativa del régimen de tenencia.

c) Memoria de actividad que incluya al menos, la información establecida en el Anexo III.

3. Los datos mínimos que deberán figurar en el Registro serán los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en lo relativo a su especie.

4. Las modificaciones que se produzcan en los datos que forman parte del Registro, deberán ser comunicadas por la persona titular de la explotación a la Delegación Territorial competente por razón del territorio en materia de ganadería, en el plazo máximo de un mes a partir de que dicho cambio se produzca.

5. La persona titular de la explotación deberá comunicar a la Consejería competente en materia de ganadería, antes del 1 de marzo de cada año, la declaración anual del censo estimado, a través del número aproximado de individuos o su equivalente en kg de peso vivo a 31 de diciembre del año anterior, a través de la Oficina Comarcial Agraria donde esté inscrita la explotación o mediante medios telemáticos a través de los soportes técnicos que puedan determinarse en la aplicación informática SIGGAN.

6. Las solicitudes de inscripción en el Registro, se podrán presentar en cualquiera de los siguientes Registros:

a) A través de la página web de la Consejería competente en materia de ganadería, en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaydesarrollorural.html>, en el apartado Servicios y Trámites.

Para que las personas interesadas puedan utilizar este medio electrónico, deberán disponer del sistema de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basado en certificado electrónico reconocido o cualificado de firma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

b) En los lugares y Registros previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Movimientos entre explotaciones helicícolas. 1. Los movimientos de caracoles, incluidos los alevines y parentales, entre explotaciones helicícolas se realizarán previa obtención de la guía conforme a lo establecido en los artículos 34 y 36 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

2. La autoridad competente permitirá la posibilidad de expedir la documentación de dicho movimiento a través del portal de acceso y tramitación electrónica del Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (en adelante SIGGANnet), de forma telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Orden de 28 de abril de 2016, por la que se regula el acceso a la base de datos en materia de identificación y movimiento de animales de producción, la adquisición de elementos de identificación oficial animal y las relaciones administrativas de las empresas fabricantes.

3. Para garantizar la correcta trazabilidad de los animales objeto de movimiento, se tendrán que etiquetar los recipientes donde se transporten los caracoles, con el código de Registro de explotación ganadera de origen.

Artículo 7. Libro de Registro de Explotación helicícola. 1. Los titulares de las explotaciones helicícolas deberán llevar de manera actualizada, en soporte físico o informático, un Libro de Registro de la Explotación que contenga la información establecida en el Anexo IV.

2. El Libro de Registro de la Explotación estará a disposición de la autoridad competente en todo momento a petición de ésta, hasta un período de tres años después de finalizar la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 del Decreto 14/2006.

Artículo 8. Mantenimiento de otros Registros. 1. El titular de la explotación helicícola deberá mantener actualizados los Registros contemplados en el Anexo I, parte A, III. 8 del Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para lo que podrá recurrir al seguimiento de las guías de prácticas correctas de higiene en Helicicultura.

2. Toda persona titular de una explotación helicícola deberá llevar un Libro en el que se registrarán los tratamientos y aplicaciones de medicamentos de uso veterinario, según el modelo establecido en el artículo 37 y Anexo V del Decreto 79/2011, de 12 de abril, por el que se establecen normas sobre la distribución, prescripción, dispensación y utilización de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía.

Artículo 9. Gestión de subproductos de explotación. La retirada de subproductos animales no destinados a consumo humano de las explotaciones helicícolas se realizará de acuerdo con el Reglamento 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002.

No obstante, la retirada de subproductos animales no destinados a consumo humano de las explotaciones helicícolas se realizará de acuerdo con la Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y Registro de establecimientos que operen con subproductos animales no destinados a consumo humano en Andalucía.

Artículo 10. Alimentación y materias primas destinadas a la fabricación de piensos con destino a la cría de caracoles. La elaboración de los piensos destinados a la cría de caracoles y su alimentación en todos los estadios estará sujeta a los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) núm. 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

El procedimiento de Registro de los establecimientos para la fabricación, almacenamiento y transporte de piensos y materias primas con destino a la alimentación de caracoles será el establecido por la Orden de 23 de marzo de 2010, por la que se regula el Registro de Establecimientos de Alimentación Animal de Andalucía y se desarrollan las normas para la Autorización y el Registro de los mismos.

Artículo 11. Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicicultura y sus productos. Se aprueba la Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicicultura y sus productos que se acompaña en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 12. Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en los Capítulos II y III del Título V de la Ley 8/2003, de 24 de abril, en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; en el Capítulo II del Título II de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiere lugar.

Disposición adicional única. Explotaciones registradas con anterioridad a la presente Orden. En explotaciones que ya se encuentren en funcionamiento y registradas, quedarán exentas de la aplicación de las distancias reguladas en el artículo 4.1.a). No obstante, aquellas que estén ubicadas en las proximidades de instalaciones que puedan presentar un riesgo higiénico-sanitario, entendiéndose incluidas; las plantas que gestionen subproductos animales no destinados al consumo humano, los mataderos, las fábricas de productos para la alimentación animal, los vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales que puedan presentar un riesgo, deberá extremarse la protección frente a la introducción de posibles enfermedades, en particular el control de animales silvestres tales como aves o roedores, insectos u otros gasterópodos, así como de posibles efluentes o residuos que puedan afectar a la explotación por vía aerógena o subterránea. Asimismo, se extremarán las medidas que eviten cualquier tipo de contaminación, y se pondrán en marcha los dispositivos que minimicen los riesgos de entrada de enfermedades.

Disposición transitoria única. Adaptación de requisitos para la inscripción de explotaciones helicícolas. Se establece un período no mayor a 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Orden para adaptar las explotaciones helicícolas a los requisitos exigibles para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Anexo I. Norma Técnica de agricultura ecológica para la helicultura y sus productos

1. Principios generales.

1.1. Para que los caracoles y sus productos puedan comercializarse al amparo de la producción ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 2092/1991 y en el Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación y sus posteriores modificaciones. Los aspectos que afectan especialmente a la helicultura ecológica se completarán por esta norma técnica.

1.2. Sólo se podrán comercializar como caracoles ecológicos los procedentes de:

1.2.1. Explotaciones ecológicas extensivas.

1.2.2. Explotaciones ecológicas mixtas.

1.3. La producción simultánea de ganado ecológico y no ecológico en la misma explotación deberá regirse por lo establecido en los artículos 17 del Reglamento (CE) núm. 889/08, quedando prohibida la producción de caracoles convencionales y ecológicos en la misma explotación, salvo en las condiciones que establece el punto 2 del artículo 40 de este mismo Reglamento.

2. Conversión.

2.1. Conversión de las tierras asociadas a la cría del caracol.

2.1.1. Toda la superficie de la unidad dedicada a la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica durante el periodo de conversión indicado en los artículos 36 y 37 del Reglamento (CE) núm. 889/08.

2.2. Conversión de los caracoles. Cualquier caracol no ecológico que entre en una explotación ecológica deberá pasar un periodo de conversión de al menos 4 meses en un parque específico destinada a tal fin, perfectamente identificado. Durante este tiempo deberá cumplir las normas de producción ecológica, quedando registrado dicho movimiento en el cuaderno de explotación.

3. Origen de los animales.

3.1. Los caracoles destinados a la comercialización habrán nacido y se habrán criado según las normas de helicultura ecológica. En consecuencia procederán de unidades de producción que cumplan las normas de producción ecológica, manteniendo este sistema de producción a lo largo de toda la vida del animal.

3.2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, previa autorización del Organismo de Control, podrán introducirse caracoles no ecológicos en una explotación ecológica, únicamente cuando no se disponga en el mercado de un número suficiente de caracoles ecológicos y siempre en las condiciones contempladas en los apartados siguientes:

3.2.1. Los caracoles no ecológicos han de ser introducidos en el estadio alevín o previos a este y se criarán según las normas de producción ecológica desde el momento de su introducción.

3.2.2. Para la renovación del grupo de reproductores, se podrán introducir en cada explotación hasta un 20% anual de reproductores adultos que no sean ecológicos, calculados en base al censo declarado al que hace referencia el artículo 5.5 de la presente Orden.

3.2.3. El porcentaje mencionado en el apartado 3.2.2 podrá aumentarse hasta un 40% sujeto a la autorización previa de la autoridad competente en los siguientes casos:

3.2.3.1. Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación, que consistirá en ampliar el número de parentales por encima del doble.

3.2.3.2. Cuando se proceda a cambio de especie o variedad.

3.2.3.3. Cuando se introduzcan especies amenazadas (vulnerables, en peligro...).

3.3. En cualquier caso los animales convencionales introducidos, superarán un periodo de conversión indicado en el punto 2.2 de este anexo previamente a la comercialización como ecológicos.

3.4. No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas o de la recolección silvestre.

4. Alimentación de los animales.

4.1. Los caracoles se alimentarán principalmente con materias primas ecológicas de la propia explotación o producidas en la misma zona en colaboración con otras explotaciones ecológicas y empresas elaboradoras de piensos ecológicos. La alimentación de los caracoles se basará en la vegetación cultivada en los patios, en vegetación procedente de parcelas ecológicas recolectada con este fin, en la mezcla de cereales, oleaginosas y proteaginosas distribuidas en forma de harina, granulado o pellets. Estos alimentos deben estar disponibles sobre unas superficies en las que se pueda controlar su estado y retirar con facilidad los restos no consumidos.

4.2. La incorporación a la ración de materias primas en conversión estará regulada por el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 889/2008.

4.3. La fabricación de piensos para la alimentación de caracoles, se regirá por el artículo 14, apartado 1 letra d) del Reglamento (CE) núm. 834/2007 y el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 889/2008.

4.4. Queda prohibida la incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la ración de los caracoles.

5. Profilaxis y tratamientos.

5.1. La sanidad en helicultura ecológica se basará en la prevención de enfermedades y a su vez en la selección de especies adaptadas a las condiciones del entorno, prácticas zootécnicas, operaciones de limpieza, alta calidad de los alimentos, adecuada densidad e instalaciones que garanticen el mantenimiento de unas buenas condiciones higiénicas.

5.2. Queda prohibido el empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, antibióticos u hormonas como tratamientos preventivos. Tampoco podrán utilizarse para estimular el crecimiento, o la producción.

5.3. Los alojamientos, recintos, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar infecciones y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. A los fines del artículo 14, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) núm. 834/2007, sólo podrán utilizarse los productos que aparecen recogidos en el anexo VII del Reglamento (CE) núm. 889/2008, para limpiar y desinfectar los locales, instalaciones y utensilios ganaderos.

5.4. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y otros productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CE) núm. 889/2008 para eliminar insectos y otras plagas de los locales e instalaciones.

5.5. Si a pesar de las medidas preventivas tomadas para velar por la salud de los animales, los caracoles enfermaran, serán tratados inmediatamente en caso necesario, aislándolos debidamente. En estos casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.5.1. Se identificarán con la mención "Animales Tratados o Aislados" los parques en los que se encuentren animales tratados o aislados.

5.5.2. Se dará preferencia para el tratamiento a los productos fitoterapéuticos, a los oligoelementos y a los productos contemplados en la parte I del Anexo V, y en la parte 3 del Anexo VI, del Reglamento (CE) núm. 889/2008 frente a los tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química o los antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie y las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.

5.5.3. Si la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado anterior no resulta eficaz para curar una enfermedad y es imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.

5.5.4. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el punto 2.2 del presente anexo. Se llevarán registros de los documentos justificativos de la ocurrencia de dichas circunstancias para el organismo o la autoridad de control.

5.5.5. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera legal mencionado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE o, en caso de que no se haya especificado dicho período, será de 48 horas. Este tiempo de espera, se aplicarán al todos los animales que estén en el parque donde se esté aplicando el tratamiento.

6. Normas de cría y mantenimiento de granjas e instalaciones.

6.1. La cría del caracol en el marco de la producción ecológica se aproximará lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Los caracoles dispondrán de espacios al aire libre, pudiendo estar cubiertos por una estructura con tela de sombreo, cuando las condiciones climáticas extremas así lo requieran.

6.2. Los parques exteriores, deberán disponer de una cubierta vegetal densa de forma permanente, que provea al mismo tiempo de alimento, sombra y humedad adecuada a las necesidades etológicas de la especie de caracol que se críe, y para cuyo mantenimiento se cumplan las normas de agricultura ecológica.

6.3. Queda prohibida la cría exclusivamente en el interior de edificios, excepto en los periodos de hibernación, estivación, reproducción e incubación, se permitirá el uso de mesas de cría, de forma que una vez obtenidos los alevines serán trasladados a los parques exteriores.

6.4. La higrometría podrá ser mantenida por cualquier sistema de dispersión de agua sobre los parques.

6.5. Los refugios de protección para los caracoles y su posterior recolección estarán contruidos por materiales no tratados, naturales o inertes. Se permitirá el uso de paneles verticales o sistema de banderas, solo como herramienta que facilite las tareas de recolección y sin que la superficie extra de estos paneles se contabilice para el cálculo de la capacidad de carga de la explotación.

6.6. En el supuesto que la hibernación e estivación de los caracoles no se desarrollen en los parques exteriores, estas tendrán que efectuarse durante el periodo natural de hibernación e estivación de acuerdo con las particularidades climáticas de cada región.

6.7. La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar los 60 individuos reproductores/m², sin que la producción total de caracoles bordeados en peso supere los 4 kg/m².

6.8. La superficie de cada uno de los parques exteriores, no podrá exceder los 300 m².

6.9. Todas las operaciones de almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación y en el caso de condiciones climáticas extremas) excepto el stock previo a la venta, se deben llevar a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100 Kg de caracoles /m³.

6.10. Cada uno de los parques deberá estar identificado de forma individual de forma que cada lote de producto pueda identificarse con el parque de procedencia.

7. Normas específicas de gestión zootécnica.

7.1. Cuando se proceda a un cambio de cultivo y siempre que no se superen los 4 años, se realizará el vacío sanitario del parque, que será acompañado de aquellas prácticas culturales que favorezcan alcanzar un alto nivel de higiene de la explotación.

7.2. El vacío sanitario de cada parque responderá aun plan de rotación previamente aprobado por el Organismo de Control, de forma que en un periodo de cuatro años se haya procedido al vacío sanitario de todos los parques que forman la explotación. El periodo mínimo de vacío sanitario responderá a razones técnicas sanitarias propias de la zona.

7.3. Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.

8. Normas de sacrificio y comercialización.

8.1. Los caracoles serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados. La recolección y el posterior transporte se realizará de forma que se minimicen los factores de estrés asociados.

8.2. Los animales destinados al sacrificio, deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos a secar, durante el tiempo necesario para que se operculen.

8.3. Identificación y trazabilidad.

8.3.1. Los caracoles se identificarán por lotes y estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

8.3.2. Los datos de los animales quedarán recogidos en los registros del cuaderno de explotación que se mantendrá permanentemente actualizado y a disposición de las autoridades y organismos de control en la sede de la unidad de producción durante un mínimo de 5 años. En dichos registros, cuyo objetivo es proporcionar una descripción completa del modo de gestión, deberá constar como mínimo la información siguiente:

8.3.2.1. Origen y tamaño de cada uno de los lotes (número de caracoles/lote).

8.3.2.2. Fecha de introducción de cada lote de caracoles.

8.3.2.3. Número de parque o subdivisión del parque donde se ubica cada lote.

8.3.2.4. Fecha y cantidad de animales recolectados.

8.3.2.5. Destino de los lotes y número de los caracoles involucrados en el movimiento.

8.3.2.6. Registro de kilogramos de alimentos suministrados, incluidos los complementos alimenticios.

8.3.2.7. En caso de que los caracoles sean transportados a un centro logístico para su envasado y comercialización, esta instalación será tratada desde el punto de vista de la certificación ecológica como una industria agroalimentaria.

Anexo III. Contenido mínimo de Memoria de Actividad

1. Nombre de la explotación.
2. Datos del titular (nombre, DNI, dirección, teléfono, correo electrónico).
3. Situación.
 - a) Municipio/Provincia.

- b) Acceso.
- c) Relación de recintos SIGPAC.
- d) Superficie.
- 4. Descripción del sistema de producción y clasificación zootécnica.
- 5. Descripción del manejo de los animales.
- 6. Distancia a otras explotaciones y establecimientos relacionados.
- 7. Croquis y descripción de las instalaciones (Naves, parques, cerramientos, protección frente a depredadores, equipos de limpieza y desinfección, etc.).
- 8. Programa sanitario, suscrito por una persona licenciada o graduada en medicina veterinaria.
- 9. Gestión de subproductos de explotación.
- 10. Gestión de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.



CANTABRIA

BRUCELOSIS BOVINA: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

(B.O.C. de 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN por la que se establecen medidas extraordinarias contra la brucelosis bovina en Cantabria.

Primera: Prohibición de salida de animales de la especie bovina de los municipios de la Hermandad de Campoo de Suso, Valdeolea y Campoo de Yuso, salvo con destino a matadero o, en caso de animales menores de 12 meses, a cebadero o matadero.

Segunda: Prohibición de movimiento de trashumancia desde los municipios de la Hermandad de Campoo de Suso, Cabuérniga, Valdeolea y Campoo de Yuso.

Tercera: Se deniega la autorización del movimiento de ganado bovino procedente de Cantabria al pasto ubicado en el municipio de Brañosera (CEA: ES340367100012), Palencia.

Cuarta: Las medidas se mantendrán hasta que la situación epidemiológica de la brucelosis indique que ya no se dan las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

Quinta: La presente Resolución surtirá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y RECOGIDA DE MARISCO Y OTRAS ESPECIES

(B.O.C. de 29 de mayo de 2017)

ORDEN MED/19/2017, de 16 de mayo, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2017 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.



EXTREMADURA

PRÁCTICAS NO LABORALES EN DESPACHOS DE PROFESIONALES: CONVENIO DE COLABORACIÓN

(D.O.E. de 1 de junio de 2017)

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2017, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio Marco de Colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz para la realización de prácticas no laborales en despachos de profesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Primera. El presente convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Servicio Extremeño Público de Empleo y el Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz, para la realización de prácticas no laborales, en despachos profesionales de personas colegiadas en el mismo, dirigidas a personas jóvenes con escasa o nula experiencia profesional, que ostenten la titulación oficial de Graduado en Veterinaria, con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral, completar la formación alcanzada de la persona joven, así como facilitar un conocimiento práctico de la profesión de veterinario.

Segunda. Dichos jóvenes deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tener entre 18 y 25 años inclusive.

b) Estar desempleado e inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Extremeño Público de Empleo.

c) Poseer la titulación universitaria oficial de Graduado en Veterinaria.

d) No haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en el ejercicio de la profesión de veterinario, no teniéndose en cuenta a estos efectos las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de la titulación oficial de veterinaria.

e) Estar empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la fecha de inicio de las prácticas.

Tercera. Actuaciones del SEXPE. En el marco del presente convenio, el SEXPE realizará las siguientes actuaciones: a) Realizar la preselección de los candidatos para la realización de las prácticas, de entre los demandantes de empleo inscritos en el SEXPE, que estén en posesión de la titulación oficial de Graduado en Veterinaria y que hayan manifestado su interés en el ejercicio de la profesión.

b) Proporcionar al Colegio la relación de los jóvenes preseleccionados.

c) La realización de acciones de control y seguimiento de las prácticas no laborales, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos perseguidos, especialmente, la contribución de las prácticas a la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes con ninguna o muy escasa experiencia laboral.

Cuarta. Actuaciones del Colegio. En el marco del presente convenio, el Colegio realizará las siguientes actuaciones: a) Divulgar entre los profesionales colegiados las actuaciones objeto del presente convenio, informando de la posibilidad de realización de prácticas no laborales en sus despachos profesionales, dirigidas a jóvenes que reúnan los requisitos previstos en la cláusula segunda.

b) La designación de los profesionales colegiados, los cuales, deben tener una experiencia de al menos cinco años, no pudiendo asignarse más de dos alumnos por cada colegiado, que supervisará y apoyará técnicamente a los alumnos, distribuirá las tareas y colaborará en su evaluación.

c) Remitir al SEXPE la relación de profesionales colegiados designados que vayan a desarrollar en sus despachos profesionales, incluyendo su/s nombre/s y apellidos así como DNI y cargo en el programa de prácticas.

d) Remitir al SEXPE el programa de prácticas no laborales que previamente haya elaborado.

e) Informar al SEXPE de cualquier modificación de programa de prácticas no laborales que deberá ser autorizada por el órgano competente del SEXPE.

Quinta. Contenido del programa de las prácticas.

BLOQUE 1. REALIZACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA:

- Identificación y reseña del animal.

Especie, raza, edad, sexo, aptitud, hábitat, capa, peso, tatuajes, marcas o microchip.

- Anamnesis.

Preguntar al dueño sobre la enfermedad, ¿Qué le ocurre?, ¿Desde cuando?, ¿A que lo atribuye?, etc.

- Exploración física.

1. Inspección General: Comportamiento, constitución, estado nutritivo, estado higiénico, manifestaciones patológicas, etc.

2. Toma de Constantes: temperatura, frecuencia respiratoria y cardíaca, coloración mucosas, etc.

- Pruebas complementarias.

Análisis clínicos, punciones exploratorias, biopsias, radiología, endoscopia, ecografía, isotopos radiactivos, scanner, etc.

Duración: Las tareas de realización de la historia clínica supondrán un 20 % de dedicación respecto al total de horas de participación, ascenden a 168 horas.

BLOQUE 2. DIAGNÓSTICO: - A través de la historia clínica.

- A través de las pruebas complementarias.

Diagnóstico laboratorial especializado: perfil hepático, renal, digestivo, etc.

Diagnóstico por imagen: radiografías, ecografías, endoscopia, resonancias, etc.

Diagnóstico quirúrgico: biopsias, laparotomía, toracocentesis, etc.

Duración: Las tareas de diagnóstico supondrán un 5 % de dedicación respecto al total de horas de participación, asciende a 42 horas.

BLOQUE 3. TRATAMIENTO (individual/grupal): - Tratamiento médico.

- Tratamiento quirúrgico.

- Tratamiento rehabilitador.

- Tratamiento paliativo del dolor.

- Eutanasia.

Duración: Las tareas de tratamiento supondrán un 60 % de dedicación respecto al total de horas de participación, asciende a 504 horas.

BLOQUE 4. REVISIONES Y FORMACIÓN: - Revisiones de los casos vistos.

- Sesiones clínicas.

- Otros (bibliografías, estudios de historias clínicas, etc.).

Duración: Las tareas de revisión y formación supondrán un 15 % de dedicación respecto al total de horas de participación, asciende a 126 horas.

DURACIÓN TOTAL DE HORAS DE PARTICIPACIÓN: 840 horas durante 6 meses.

Sexta. Las prácticas no laborales se desarrollarán en el centro de trabajo o centros de trabajo del veterinario, profesional colegiado, y se llevarán a cabo conforme al programa de prácticas no laborales donde conste, al menos, la duración que necesariamente será de seis meses, con una jornada semanal de 35 horas, fecha de inicio y fecha final, jornada y horario de las prácticas, contenido y formación que le acompaña, así como la indicación de sistemas de evaluación y tutorías y el perfil de la persona a la que va dirigidas las prácticas.

Séptima. La relación entre la persona que va a desarrollar las prácticas no laborales y el profesional colegiado en ningún caso será de carácter laboral.

Octava. El profesional colegiado suscribirá un acuerdo con la persona joven que va a desarrollar las prácticas no laborales, que definirá, al menos, el contenido concreto de la práctica a desarrollar de acuerdo con el programa de prácticas no laborales elaborado por el Colegio, la duración de la misma, la jornada y horarios para su realización, el centro o centros donde se realizará, la determinación del sistema de tutorías, el abono de una beca de apoyo a la persona joven participante en las prácticas no laborales, cuya cuantía será como mínimo del 120 % del IPREM mensual vigente en cada momento, respetando el límite mínimo exigido en el artículo 3.4 del RD 1543/2011, de 31 de octubre y la certificación a la que la persona joven tendrá derecho por la realización de las prácticas. El acuerdo, una vez firmado por ambas partes, será remitido al SEXPE junto con la comunicación de inicio de las prácticas.

El profesional colegiado deberá informar a los representantes de los trabajadores, si los hubiera, de la persona/s que realicen prácticas no laborales.

Novena. Los profesionales colegiados que vayan a desarrollar las prácticas no laborales, con carácter previo a la suscripción del acuerdo con la persona joven, deberá al amparo de este convenio marco, celebrar un convenio específico con el SEXPE, en el que se incluirá una men-

ción al proceso de preselección de las personas jóvenes candidatas por el SEXPE, correspondiendo en todo caso el proceso de selección final de las personas que van a participar en el programa de prácticas no laborales, a la empresa, no debiendo, las personas seleccionadas encontrarse de alta en ningún régimen de Seguridad Social en el momento de inicio de las prácticas.

Estos convenios que celebren los profesionales colegiados con el SEXPE quedarán como anexos del convenio marco.

Los profesionales colegiados que desarrollen estos programas de prácticas no laborales, podrán incluir en el convenio específico referido en el párrafo anterior, un apartado relativo al compromiso de contratación de estas personas jóvenes de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y desarrollado por la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, pudiendo dar lugar a una subvención que compense gastos derivados de las acciones de tutoría y evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada orden.

Décima. A las personas jóvenes participantes en las prácticas no laborales, reguladas en el Real Decreto 1543/2011, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en los programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Undécima. Las prácticas serán objeto de valoración y supervisión, en cualquier momento, por parte del SEXPE a través del personal que tenga asignado para esta tarea, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y de los objetivos de esta medida, y para ello el profesional colegiado deberá presentar al SEXPE con carácter trimestral, informe detallado relativo al desarrollo de las prácticas no laborales.

En todo caso, el SEXPE podrá presentarse en cualquier momento en el centro de trabajo donde se lleven a cabo las prácticas no laborales.

Duodécima. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la extinción del presente convenio, previo requerimiento notificado a la parte incumplidora en el que se indicarán las obligaciones y compromisos que se consideren incumplidos concediendo plazo para su cumplimiento. De este requerimiento se dará traslado a la Comisión de seguimiento prevista en el presente convenio. Transcurrido el plazo concedido sin atender el requerimiento, la parte que lo haya dirigido notificará a la incumplidora la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

Decimotercera. El control de seguimiento del presente convenio se llevará a cabo por una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de cada una de las partes firmantes.

La presidencia de la Comisión y el cargo de secretario los ostentarán los representantes designados por el Servicio Extremeño Público de Empleo.

Corresponde a la Comisión: a) Recibir información sobre el desarrollo programa de prácticas.

b) La interpretación de las cláusulas recogidas en el presente convenio.

c) Proponer cuantas mejoras considere necesarias para su aplicación.

d) El resto de funciones previstas en el presente acuerdo.

Decimocuarta. En el supuesto de que el profesional colegiado decida no continuar con la/s persona/s participante/s lo comunicará por escrito al SEXPE y al Colegio, indicando el motivo o motivos que le ha llevado a tomar esa decisión.

Decimoquinta. El profesional colegiado deberá remitir al SEXPE el documento de comunicación de inicio de las prácticas no laborales (relación de personas que realizan las prácticas, fecha de inicio y fin de las prácticas y tutor del joven) en el plazo de 7 días naturales contados a partir del día en que se inicien las mismas, incluyendo copia del acuerdo suscrito con el participante.

Igualmente, el profesional colegiado remitirá el documento de comunicación de finalización de las prácticas no laborales en el plazo de 7 días naturales contados a partir del día en que finalicen las mismas.

A la finalización de las prácticas no laborales, el profesional colegiado, entregará a la persona que haya realizado las mismas un certificado en el que conste, al menos, la práctica realizada, los contenidos formativos inherentes a la misma, su duración y el periodo de realización.

Dicho certificado será firmado por el SEXPE, el Colegio y por el profesional colegiado.

El SEXPE adoptará las medidas necesarias para que estos certificados queden recogidos en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Decimosexta. El presente convenio no supondrá gasto alguno para el Servicio Extremeño Público de Empleo.

Decimoséptima. Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, manteniendo su vigencia durante un año desde dicha fecha y pudiéndose prorrogar por acuerdo expreso de las partes, antes de cumplida su vigencia, por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

AECEBER: CONVENIO DE COLABORACIÓN

(D.O.E. de 1 de junio de 2017)

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2017, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura y la Asociación Española de Criadores de Cerdo Ibérico (AECEBER)

Primera. Objeto. El objeto del presente convenio son las actuaciones previstas en el Programa de Mejora de la raza porcina Ibérica (Selección y Conservación) al objeto de conseguir un progreso significativo en sus objetivos de los que puedan resultar beneficiados todos los criadores del porcino de Extremadura partícipes en el mismo.

En cada momento los miembros de la Mesa de Seguimiento establecerán las estrategias operativas a seguir.

Segunda. Actuaciones. Las acciones que constituyen el objeto de este convenio tendrán lugar en el Centro de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) de Badajoz, dependiente de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente y

Rural, Políticas Agrarias y Territorio, que actuará, entre otras funciones, como Centro de testaje, Centro de preparación y conservación de dosis seminales y de Centro de referencia en técnicas de reproducción asistida, de acuerdo con las exigencias que en cada momento establezca la legislación vigente y el Programa de mejora.

Además, a solicitud de AECERIBER, el personal del CENSYRA podrá realizar actuaciones en explotaciones participantes en el Programa de mejora de la raza porcina Ibérica, dentro del marco de actuación del mismo.

Tercera. Centro de Testaje. 1. AECERIBER queda facultada por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio para la realización en el CENSYRA de las Pruebas conjuntas de ciclo completo, contempladas en el Programa de mejora. En este sentido, AECERIBER solicitará por escrito al CENSYRA la realización de dichas pruebas con antelación suficiente.

2. Los animales a valorar ingresarán en perfectas condiciones fisiológicas, cumpliendo los requisitos sanitarios estipulados legalmente y provistos de una póliza de seguro. Durante el periodo de valoración quedarán a la atención y cuidado de la Consejería y el coste de la alimentación durante toda la prueba de valoración será a cargo de AECERIBER.

3. Las condiciones de cebo serán las establecidas por AECERIBER, de manera que sean homogéneas, así como las condiciones de sacrificio para el posterior estudio de canales.

Cuarta. Preparación de Dosis Seminales. 1. Aquellos sementales de los que, a juicio de las partes y previa solicitud de AECERIBER, interese incluir dosis seminales en el Banco de Germoplasma del CENSYRA o utilizarlas para inseminación, pasarán a las instalaciones del centro habilitadas para la extracción seminal y elaboración y/o almacenamiento de dosis seminales. Una vez allí, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, a través del CENSYRA, prestará la asistencia y el apoyo técnico necesario para una adecuada extracción y preparación de las dosis seminales de cada animal, las cuales quedarán almacenadas en el Banco de Germoplasma del CENSYRA, enviando un duplicado de las mismas al Banco Nacional de Germoplasma, o se utilizarán para realizar inseminación artificial.

2. Los animales donantes ingresarán en perfectas condiciones fisiológicas, cumpliendo los requisitos sanitarios estipulados en el Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos y que se exponen en el ANEXO.

3. El ganadero propietario, o AECERIBER, situará, por los medios que considere oportunos, al macho donante en las instalaciones del CENSYRA en Badajoz. Todos los costes de desplazamiento correrán a su cargo.

4. El ganadero propietario, o AECERIBER, estará obligado a asegurar al macho donante durante su traslado y estancia en el CENSYRA sobre riesgos de accidentes y enfermedades que tengan como consecuencia la inutilidad o muerte del mismo. No obstante, el CENSYRA dispondrá de un seguro que cubra la estancia de los animales y garantizará en todo momento el correcto manejo y alimentación.

5. La estancia del macho donante en el CENSYRA para la extracción y elaboración de dosis seminales será por el tiempo que se precise para su entrenamiento, recogida, elaboración y utilización de dichas dosis. Todos los gastos de alojamiento y manejo en esta fase de extracción y elaboración de dosis seminales, correrán a cargo del CENSYRA con cargo al capítulo de gastos corrientes de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

6. Si el macho donante resultara ser "no apto" como donante, o su manejo impidiera la realización de la recogida, se notificará por escrito esta circunstancia a AECERIBER, quien deberá retirar al animal del CENSYRA en un plazo acordado. Igualmente, se procederá a la retirada del seminal una vez cumplida la función por la que se le trajo al Centro. En ambos casos los gastos correrán a cargo del propietario o a AECERIBER.

7. Las dosis seminales extraídas y preparadas serán codificadas de acuerdo con la legislación vigente para uso en inseminación artificial, comercio y distribución, y/o almacenamiento en el Banco de Germoplasma del CENSYRA.

8. El 33 % de las dosis seminales obtenidas quedarán en propiedad de la Junta de Extremadura y podrán ser distribuidas entre los ganaderos extremeños, con arreglo a criterios objetivos y para utilización como machos de referencia dentro del marco del Programa de Mejora de la raza porcina Ibérica (Selección y Conservación) en los aspectos de interconexión de ganaderías participantes que sean determinados por la Mesa de Seguimiento.

9. Un 33 % de las dosis seminales obtenidas serán propiedad del ganadero que aporte el animal donante, quien podrá disponer de ellas en cualquier momento previa solicitud al CENSYRA.

10. El otro 33 % de las dosis seminales serán propiedad de AECERIBER, que las destinará a su congelación y conservación en el Banco Nacional de Germoplasma ubicado en Colmenar Viejo o a otros Centros de Conservación mediante congelación, incluido el CENSYRA de Badajoz. También podrá disponer de ellas en cualquier momento previa solicitud al CENSYRA.

11. El número de verracos que son susceptibles de entrar en el centro de inseminación se establecerá anualmente por la Mesa de seguimiento del convenio.

Quinta. Técnicas de reproducción asistida. 1. AECERIBER podrá solicitar al CENSYRA su colaboración para la inseminación artificial en un determinado número de explotaciones porcinas, con las dosis preparadas en el CENSYRA con el fin de difundir la mejora, evitar la consanguinidad, aumentar la variabilidad genética y establecer conexiones entre las ganaderías, tal y como se establece en el Programa de Mejora de la raza. Para su aplicación contará con el apoyo técnico y asistencia del personal de la Consejería, incluyendo la confirmación mediante diagnóstico de gestación.

2. AECERIBER será la encargada de realizar la sincronización de celo de las hembras objeto de inseminación.

3. Todos los costes de tratamientos hormonales, manejo o alimentación de las hembras de inseminación artificial correrán a cargo del propietario o de AECERIBER.

4. El CENSYRA a solicitud de AECERIBER, queda facultado para proceder a la formación como técnicos inseminadores al personal que AECERIBER designe y a participar en la organización y ejecución de jornadas o cursos de formación para ganaderos.

Sexta. Dotación presupuestaria de las actuaciones. La ejecución de este convenio no llevará la asignación de presupuesto ni partida presupuestaria específica por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, ya que los gastos serán imputados como gastos corrientes.

Séptima. Mesa de seguimiento, vigilancia y control. Se constituirá una Mesa de seguimiento del presente convenio que velará por su correcto cumplimiento, compuesta por:

- El Jefe/a del Servicio de Producción Agraria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que actuará como presidente.
- El/la Director/a del CENSYRA o persona en quien delegue, que actuará como secretario.
- Dos representantes de AECERIBER: la Secretaria Técnica y la Directora del Libro Genealógico.

El funcionamiento de la Mesa se regirá por lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Son funciones concretas de la Mesa: el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio, de los compromisos adquiridos por los firmantes y de la resolución de problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del convenio.

Octava. Duración. El presente convenio tendrá una validez de cuatro años desde la fecha de su firma. En cualquier momento antes de la finalización de los cuatro años, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Novena. Resolución, efectos y consecuencias en caso de incumplimiento de obligaciones y compromisos de cualquiera de las partes. El convenio se extinguirá por cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2016, de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector Público.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de nulidad del convenio.

El incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contraídas mediante el presente convenio específico facultará a la otra parte para resolver el mismo y para exigir la correspondiente responsabilidad y reparación en caso de ser procedente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este convenio, los criterios para determinar la posible indemnización serán las del valor real del perjuicio producido.

Los efectos de Resolución del convenio son los generales establecidos en el artículo 52 de la Ley 40/2016, de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector Público en tanto le resulten de aplicación.

Décima. Modificación del convenio. La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de las partes firmantes.

Undécima. Naturaleza jurídica. El presente acuerdo es un convenio administrativo de colaboración y, en consecuencia, las controversias que su interpretación y ejecución pudieran plantear, previo intento frustrado de solución consensuada, se someterán a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y para que conste, y en prueba de conformidad con cuanto antecede, se firma el presente convenio por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha inicialmente indicados.

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS DE ADMISIÓN DE ANIMALES DONANTES AL CENTRO DE RECOGIDA DE SEMEN ES10RS01P

Todos los animales deben someterse a un periodo de cuarentena obligatorio, que puede realizarse en las propias instalaciones del CENS-YRA habilitadas al efecto. Los requisitos sanitarios se pueden dividir en requisitos previos al periodo de cuarentena, y requisitos del periodo de cuarentena propiamente dicho.

Todas las pruebas sanitarias se realizarán en laboratorios autorizados:

REQUISITOS PREVIOS AL PERIODO DE CUARENTENA (traslado al centro de cuarentena)

1. Proceder de una explotación porcina indemne de brucelosis, en la que no se haya vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa, en la que no se haya detectado ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores y no situada en una zona restringida debido al brote de una enfermedad infecciosa o contagiosa en los cerdos domésticos (fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular, peste porcina clásica y peste porcina africana).

2. No haber permanecido con anterioridad en otros rebaños de situación sanitaria inferior a la que se describe en el punto anterior.

3. Haber sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 30 días previos al comienzo del periodo de cuarentena, con resultados negativos:

- a) Brucelosis: prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), o a una prueba ELISA de competición o indirecta;
- b) Enfermedad de Aujeszky:

- animales no vacunados: prueba ELISA para la detección de los anticuerpos frente al virus completo de la enfermedad de Aujeszky o a sus glucoproteínas B (ADV-gB) y D (ADV-gD), o bien a una prueba de seroneutralización,

- animales vacunados con una vacuna de deleción de la glucoproteína E: prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína del virus de la enfermedad de Aujeszky (proteína ADV-gE);

- c) Peste porcina clásica: ELISA de detección de anticuerpos o una prueba de seroneutralización;

REQUISITOS DURANTE EL PERIODO DE CUARENTENA

4. El periodo de cuarentena durará, al menos, 30 días previos a su admisión. Las instalaciones estarán especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, y sólo albergarán animales que tengan la misma situación sanitaria.

5. Haber sido sometidos a las pruebas indicadas en este punto, con resultado negativo, realizadas con muestras que se tomaron en los últimos 15 días del periodo de cuarentena.

- a) Brucelosis: igual que en el punto 3.
- b) Enfermedad de Aujeszky, igual que en el punto 3.

6. No padecer sintomatología, serología, presencia de virus ni anatomopatología compatible con enfermedad de Aujeszky en los 30 días previos al traslado al centro de reproducción.

III. UNION EUROPEA



PROTEÍNA ANIMAL TRANSFORMADA

(D.O.U.E. de 25 de mayo de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/893 DE LA COMISIÓN de 24 de mayo de 2017 que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión por lo que se refiere a las disposiciones sobre proteína animal transformada.

Artículo 1 Los anexos I y IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 Los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n° 142/2011 quedan modificados con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2017.

Sin embargo, las siguientes modificaciones introducidas por el presente Reglamento en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018:

- a) las modificaciones introducidas en la sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 por el punto 2, letra b), inciso i), del anexo I del presente Reglamento, y
- b) las modificaciones introducidas en las secciones A, B y C del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 por el punto 2, letra d), inciso i), del anexo I del presente Reglamento;

ANEXO I

Los anexos I y IV del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el punto 1, letra d), se añade el inciso iv) siguiente:

"iv) "etiqueta" en el artículo 3, apartado 2, letra t);";

b) en el punto 2 se añaden las letras siguientes:

"m) "insecto de granja": animal de granja, a tenor de la definición del artículo 3, punto 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, de alguna de las especies de insectos autorizadas para la producción de proteína animal transformada conforme al punto 2 de la parte A de la sección 1 del capítulo II del anexo X del Reglamento (UE) n° 142/2011;

n) "productor doméstico de piensos compuestos": ganadero que mezcla piensos compuestos para uso exclusivo en su propia explotación.".

2) El anexo IV se modifica como sigue:

a) en el capítulo II, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

"c) la alimentación de animales de acuicultura con las materias primas para piensos y los piensos compuestos siguientes:

i) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y piensos compuestos que contengan tal proteína animal transformada, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección D del capítulo IV,

ii) proteína animal transformada derivada de insectos de granja y piensos compuestos que contengan tal proteína animal transformada, que hayan sido producidos, comercializados y utilizados de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección F del capítulo IV;";

b) el capítulo III se modifica como sigue:

i) la sección A se sustituye por el texto siguiente:

"SECCIÓN A Transporte y almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes"

1. Los siguientes productos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a rumiantes:

- a) proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;
- b) fosfato dicálcico y tricálcico a granel de origen animal;
- c) hemoderivados a granel procedentes de no rumiantes;
- d) piensos compuestos a granel que contengan las materias primas para piensos enumeradas en las letras a), b) y c).

Los registros en los que se detallen los tipos de productos que se hayan transportado o almacenado en una planta de almacenamiento deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de los productos enumerados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a rumiantes, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

3. Las plantas de almacenamiento en las que se almacenen, de conformidad con el punto 2, materias primas para piensos y piensos compuestos enumerados en el punto 1 deberán ser autorizadas por la autoridad competente una vez que se haya verificado que cumplen los requisitos del punto 2.

4. La proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes, incluida la derivada de insectos de granja y excluida la harina de pescado, y los piensos compuestos a granel que contengan tal proteína animal transformada se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja no rumiantes distintos de los animales de acuicultura.

5. No obstante lo dispuesto en el punto 4, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de los productos mencionados en dicho punto podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización."

ii) en la sección B, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, no se exigirá ninguna autorización específica para la producción de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan los productos enumerados en dicho punto a los productores domésticos de piensos compuestos, siempre y cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) deben estar inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen los productos enumerados en el punto 1;

b) deben poseer únicamente animales no rumiantes;

c) todo pienso compuesto que contenga harina de pescado y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 50 % de proteína cruda;

d) todo pienso compuesto que contenga fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 10 % de fósforo total;

e) todo pienso compuesto que contenga hemoderivados procedentes de no rumiantes y se utilice en la elaboración del pienso completo debe contener menos de un 50 % de proteína cruda."

iii) en la sección C, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;"

iv) en la sección D, en el punto 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) proteína animal transformada derivada de no rumiantes, incluidas la harina de pescado y la proteína animal transformada derivada de insectos de granja;"

c) el capítulo IV se modifica como sigue:

i) en la sección A, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

"b) en el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de la harina de pescado, deberá indicarse claramente el texto "Harina de pescado. No debe utilizarse en piensos para rumiantes, excepto rumiantes no destetados".

En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería deberá indicarse claramente el texto "Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes".

ii) la sección B se sustituye por el texto siguiente:

"SECCIÓN B Condiciones específicas aplicables al uso de fosfato dicálcico y fosfato tricálcico de origen animal y de piensos compuestos que contengan estos fosfatos destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería

a) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta del fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal, deberá indicarse claramente el texto "Fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal. No debe utilizarse en piensos para rumiantes".

b) En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal deberá indicarse claramente el texto "Contiene fosfato dicálcico/tricálcico de origen animal. No apto para la alimentación de rumiantes".

iii) en la sección C, el párrafo primero de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

"c) Los hemoderivados deberán elaborarse en plantas de transformación que procesen exclusivamente sangre procedente de no rumiantes y estén inscritas en el registro de la autoridad competente como fábricas que procesan exclusivamente sangre procedente de no rumiantes".

iv) en la sección C, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

"d) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de los hemoderivados procedentes de no rumiantes, deberá indicarse claramente el texto "Hemoderivados procedentes de no rumiantes. No deben utilizarse en piensos para rumiantes".

En la etiqueta de los piensos compuestos que contengan hemoderivados procedentes de no rumiantes deberá indicarse claramente el texto "Contiene hemoderivados procedentes de no rumiantes. No apto para la alimentación de rumiantes".

v) en la sección D, el título de la sección, la frase introductoria del párrafo primero y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

"SECCIÓN D Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura

Se aplicarán las siguientes condiciones específicas a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura:

a) Los subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección deberán proceder de:

i) mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como mataderos que no sacrifican rumiantes,

ii) salas de despiece en las que no se deshuese ni corte carne de rumiantes y que estén inscritas en el registro de la autoridad competente como salas de despiece en las que no se deshuesa ni corta carne de rumiantes, o

iii) establecimientos distintos de los mencionados en los incisos i) o ii) en los que no se manipulen productos de rumiantes y que estén inscritos en el registro de la autoridad competente como establecimientos en los que no se manipulan productos de rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio de rumiantes en un matadero en el que se produzcan subproductos animales procedentes de no rumiantes y destinados a la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección, así como la manipulación de productos de rumiantes en salas de despiece u otros establecimientos que produzcan subproductos animales procedentes de no rumiantes y destinados a la producción de la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección.

Esa autorización únicamente podrá concederse si la autoridad competente queda convencida, tras efectuar una inspección in situ, de la efectividad de las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada entre subproductos de rumiantes y no rumiantes.

Esas medidas incluirán los requisitos mínimos siguientes:

i) el sacrificio de no rumiantes debe realizarse en cadenas de sacrificio que estén físicamente separadas de las utilizadas para el sacrificio de rumiantes,

ii) los productos de no rumiantes deben ser manipulados en cadenas de producción que estén físicamente separadas de las utilizadas para la manipulación de productos de rumiantes,

iii) las instalaciones de recogida, almacenamiento, transporte y envasado de subproductos animales de origen rumiante deben mantenerse separadas de las utilizadas para los subproductos animales de origen no rumiante,

iv) deben realizarse periódicamente un muestreo y un análisis de los subproductos animales de origen no rumiante para detectar la presencia de proteínas de rumiante; el método de análisis utilizado debe estar científicamente validado para ese fin; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC.",

vi) en la sección D, el párrafo primero de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

"c) La proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección se producirá en plantas de transformación que se dediquen exclusivamente a la transformación de subproductos animales de no rumiantes procedentes de los mataderos, las salas de despiece u otros establecimientos a los que se hace referencia en la letra a). Esas plantas de transformación deberán estar inscritas en el registro de la autoridad competente como fábricas que transforman exclusivamente subproductos animales de no rumiantes.";

vii) en la sección D, en el párrafo segundo de la letra d), la frase introductoria del inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

"i) la autoridad competente, después de realizar una inspección in situ, podrá autorizar la producción de piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección y estén destinados a animales de acuicultura en establecimientos que también produzcan piensos compuestos destinados a otros animales de granja, distintos de los animales de peletería, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:";

viii) en la sección D, el inciso ii) de la letra d) y la letra e) se sustituyen por el texto siguiente:

"ii) no se exigirá ninguna autorización específica para la elaboración de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección a los productores domésticos de piensos compuestos que cumplan las condiciones siguientes:

- están inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes distinta de la harina de pescado y de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja,

- poseen únicamente animales de acuicultura, y

- los piensos compuestos que contienen la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección y que utilizan en su producción contienen menos del 50 % de proteína cruda.

e) El documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, que acompañen a la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección, así como la etiqueta de dicha proteína, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: "Proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No debe utilizarse en piensos para animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería".

El siguiente texto deberá ir claramente indicado en la etiqueta de los piensos compuestos que contengan la proteína animal transformada a la que se hace referencia en la presente sección:

"Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No apto para la alimentación de animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería".,

ix) en la sección E, las letras b) a g) se sustituyen por el texto siguiente:

"b) En el documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, así como en la etiqueta de la harina de pescado destinada a ser utilizada en sustitutivos de la leche, deberá indicarse claramente el texto "Harina de pescado. No debe utilizarse en piensos para rumiantes, excepto rumiantes no destetados".

c) El uso de harina de pescado para animales de granja no destetados de especies rumiantes únicamente estará autorizado para la producción de sustitutivos de la leche que se distribuyan en forma desecada y se administren tras ser diluidos en una determinada cantidad de líquido, y que estén destinados a la alimentación de rumiantes no destetados como suplemento o sustitutivo de la leche posterior al calostro antes de finalizar el destete.

d) Los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes se elaborarán en establecimientos que no produzcan otros piensos compuestos para rumiantes y que hayan sido autorizados para este fin por la autoridad competente.

Como excepción a esta condición especial, la autoridad competente podrá autorizar la producción de otros piensos compuestos para rumiantes en establecimientos que también produzcan sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, previa inspección in situ, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deben mantenerse en instalaciones que estén físicamente separadas de las utilizadas para harina de pescado a granel y sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado,

ii) los otros piensos compuestos destinados a rumiantes deben elaborarse en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas donde se elaboren sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado,

iii) los registros que detallen las adquisiciones y los usos de la harina de pescado y las ventas de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

iv) deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los otros piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen

animal con fines de control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deben tenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años.

e) Antes de su despacho a libre práctica en la Unión, los importadores garantizarán que cada partida de sustitutivos de la leche importados que contengan harina de pescado sea analizada de conformidad con los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal con fines de control de los piensos que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 152/2009, a fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal.

f) La etiqueta de los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado, destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, debe ir claramente marcada con el texto "Contiene harina de pescado. No apto para la alimentación de rumiantes, excepto rumiantes no destetado".

g) Los sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes deberán transportarse en vehículos y contenedores y almacenarse en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de otros piensos destinados a rumiantes.

Como excepción a esta condición específica, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que vayan a utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de otros piensos a granel destinados a rumiantes podrán utilizarse para el transporte o el almacenamiento de sustitutivos de la leche a granel que contengan harina de pescado y estén destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes, siempre y cuando se hayan limpiado previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

h) En las explotaciones en las que haya rumiantes deberán existir medidas que se apliquen en la propia explotación para evitar que los sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado se utilicen para alimentar a otros rumiantes que no sean rumiantes no destetados. La autoridad competente elaborará una lista de las explotaciones en las que se utilicen sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado, por medio de un sistema de notificación previa por parte de la explotación o de otro sistema que garantice el cumplimiento de esta condición específica."

x) se añade la sección F siguiente:

"SECCIÓN F Condiciones específicas aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura"

Las siguientes condiciones específicas serán aplicables a la producción y el uso de proteína animal transformada derivada de insectos de granja y de piensos compuestos que contengan tal proteína, destinados a ser utilizados para la alimentación de animales de acuicultura:

a) La proteína animal transformada derivada de insectos de granja debe:

i) producirse en plantas de transformación autorizadas de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y dedicadas exclusivamente a la elaboración de productos derivados de insectos de granja, y

ii) producirse de conformidad con los requisitos establecidos en la sección 1 del capítulo II del anexo X del Reglamento (UE) nº 142/2011.

b) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja deben producirse en establecimientos que estén autorizados para este fin por la autoridad competente y que se dediquen exclusivamente a la producción de piensos para animales de acuicultura.

Como excepción a esta condición específica:

i) la autoridad competente, después de realizar una inspección in situ, podrá autorizar la producción de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja y estén destinados a animales de acuicultura en establecimientos que también produzcan piensos compuestos destinados a otros animales de granja, excepto animales de peletería, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- los piensos compuestos destinados a rumiantes deben elaborarse y guardarse, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y guarden piensos compuestos para animales no rumiantes,

- los piensos compuestos destinados a animales de acuicultura deben elaborarse y guardarse, durante el almacenamiento, el transporte y el envasado, en instalaciones que estén físicamente separadas de aquellas en las que se elaboren y guarden piensos compuestos para otros animales no rumiantes,

- los registros en los que se detallen las adquisiciones y los usos de la proteína animal transformada derivada de insectos de granja y las ventas de piensos compuestos que contengan tal proteína deben mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

- deben realizarse muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a animales de granja distintos de los animales de acuicultura con el fin de verificar la ausencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos de análisis para la determinación de los componentes de origen animal, con fines de control de los piensos, que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 152/2009; la frecuencia del muestreo y el análisis se determinará en función de una evaluación del riesgo efectuada por el explotador como parte de sus procedimientos basados en los principios APPCC; los resultados deben tenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, cinco años,

ii) no se exigirá ninguna autorización específica para la elaboración de piensos completos a partir de piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos de granja a los productores domésticos de piensos compuestos que cumplan las condiciones siguientes:

- están inscritos en el registro de la autoridad competente como productores de piensos completos a partir de piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja,

- poseen únicamente animales de acuicultura, y

- los piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja y que utilizan en su producción contienen menos del 50 % de proteína cruda.

c) El documento comercial o el certificado sanitario a los que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, según proceda, que acompañen a la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, así como la etiqueta de dicha proteína, deberán ir claramente marcados con el texto siguiente: "Proteína transformada derivada de insectos. No debe utilizarse en piensos para animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería".

El siguiente texto deberá ir claramente indicado en la etiqueta de los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de insectos:

"Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes. No apto para la alimentación de animales de granja, excepto animales de acuicultura y animales de peletería.";

d) el capítulo V se modifica como sigue:

i) las secciones A, B y C se sustituyen por el texto siguiente:

"SECCIÓN A Elaboración de listas

1. Los Estados miembros mantendrán actualizadas y pondrán a disposición del público listas de:

a) los mataderos inscritos como mataderos en los que no se sacrifican rumiantes conforme al párrafo primero de la letra a) de la sección C del capítulo IV, así como los mataderos autorizados de los que puede provenir sangre producida conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra a) de la sección C del capítulo IV;

b) las plantas de transformación inscritas como fábricas en las que se transforma exclusivamente sangre de no rumiantes conforme al párrafo primero de la letra c) de la sección C del capítulo IV, así como las plantas de transformación autorizadas en las que se producen hemoderivados conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra c) de la sección C del capítulo IV;

c) los mataderos, las salas de despiece y otros establecimientos inscritos, respectivamente, como mataderos en los que no se sacrifican rumiantes, salas de despiece en las que no se deshuesa ni corta carne de rumiantes y establecimientos en los que no se manipulan productos de rumiantes, de los que pueden provenir subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteína animal transformada derivada de no rumiantes conforme al párrafo primero de la letra a) de la sección D del capítulo IV, así como los mataderos, las salas de despiece y otros establecimientos autorizados de los que pueden provenir subproductos animales destinados a ser utilizados para la producción de proteína animal transformada derivada de no rumiantes conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra a) de la sección D del capítulo IV;

d) las plantas de transformación inscritas como fábricas en las que no se transforman subproductos animales de rumiantes conforme al párrafo primero de la letra c) de la sección D del capítulo IV, así como las plantas de transformación autorizadas en las que se produce proteína animal transformada derivada de no rumiantes y que funcionan conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra c) de la sección D del capítulo IV;

e) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la sección B del capítulo III, piensos compuestos que contienen harina de pescado, fosfato dicálcico o tricálcico de origen animal o hemoderivados procedentes de no rumiantes;

f) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra d) de la sección D del capítulo IV, piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes, así como los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme al punto 3, letra b), inciso ii), de la sección E del capítulo V, exclusivamente piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión o piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y piensos compuestos para animales de acuicultura destinados a la comercialización;

g) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra d) de la sección E del capítulo IV, sustitutivos de la leche que contienen harina de pescado y están destinados a animales de granja no destetados de especies rumiantes;

h) los establecimientos autorizados de piensos compuestos que producen, conforme a la letra b) de la sección F del capítulo IV, piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de insectos de granja;

i) las plantas de almacenamiento autorizadas de conformidad con el punto 3 de la sección A del capítulo III o con el punto 3, letra d), párrafo tercero, de la sección E del capítulo V.

2. Los Estados miembros mantendrán actualizadas listas de los productores domésticos de piensos compuestos inscritos de conformidad con el punto 3 de la sección B del capítulo III, con la letra d), inciso ii), de la sección D del capítulo IV, y con la letra b), inciso ii), de la sección F del capítulo IV.

SECCIÓN B Transporte y almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos que contengan productos derivados de rumiantes

1. Las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) se transportarán en vehículos y contenedores y se almacenarán en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería:

a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;

b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;

c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;

d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de las materias primas para piensos a granel y los piensos compuestos a granel enumerados en dicho punto podrán utilizarse para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a animales de granja distintos de los animales de peletería, siempre y cuando se hayan limpiado previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente.

Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

SECCIÓN C Producción de piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contienen productos derivados de rumiantes o de no rumiantes

1. Los piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contengan productos derivados de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) no se elaborarán en establecimientos en los que se elaboren piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería:

a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;

b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;

c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;

d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas.

2. Los piensos compuestos destinados a animales de peletería o a animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes, distinta de la harina de pescado, no se elaborarán en establecimientos que produzcan piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería o los animales de acuicultura.",

ii) la sección D se sustituye por el texto siguiente:

"SECCIÓN D Uso y almacenamiento, en las explotaciones, de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes

Queda prohibido el uso y el almacenamiento de materias primas para piensos y piensos compuestos para animales de granja que contengan productos procedentes de rumiantes distintos de los enumerados en las letras a) a d) en explotaciones en las que haya animales de granja que no sean animales de peletería:

- a) leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro;
 - b) fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal;
 - c) proteínas hidrolizadas procedentes de pieles y cueros de rumiantes;
 - d) grasas extraídas de rumiantes con un nivel máximo de impurezas insolubles del 0,15 % en peso y productos derivados de esas grasas."
- iii) la sección E se sustituye por el texto siguiente:

"SECCIÓN E Exportación de proteína animal transformada y de productos que la contengan

1. La exportación de proteína animal transformada derivada de rumiantes, o de proteína animal transformada derivada de rumiantes y no rumiantes, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) la proteína animal transformada deberá transportarse en contenedores precintados, directamente desde la planta de transformación donde se produzca hasta el punto de salida del territorio de la Unión, que deberá ser un puesto de inspección fronterizo incluido en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión (*1). Antes de que abandone el territorio de la Unión, el explotador responsable de organizar el transporte de la proteína animal transformada deberá informar a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de la llegada de la partida al punto de salida.

b) La partida deberá ir acompañada de un documento comercial debidamente cumplimentado elaborado conforme al modelo del punto 6 del capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 y expedido con el sistema informático veterinario integrado (Traces) introducido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión (*2). En la casilla I.28 de ese documento comercial deberá indicarse como punto de salida el puesto de inspección fronterizo de salida.

c) Cuando la partida llegue al punto de salida, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo deberá verificar el precinto de cada uno de los contenedores presentados en dicho puesto.

Excepcionalmente, y sobre la base de una evaluación del riesgo, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo podrá decidir verificar el precinto de los contenedores de forma aleatoria.

Si la verificación de los precintos no resulta satisfactoria, la partida debe o bien destruirse o bien reexpedirse al establecimiento de origen.

La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo deberá informar, a través de Traces, a la autoridad competente responsable respecto del establecimiento de origen acerca de la llegada de la partida al punto de salida y, en su caso, acerca del resultado de la verificación de los precintos y de las medidas correctoras tomadas.

d) La autoridad competente responsable respecto del establecimiento de origen deberá realizar controles oficiales periódicos para verificar la correcta ejecución de las letras a) y b) y para verificar que, en relación con cada partida de proteína animal transformada de origen rumiante destinada a la exportación, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo ha confirmado, a través de Traces, el control realizado en el punto de salida.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, estará prohibido exportar productos que contengan proteína animal transformada derivada de rumiantes.

Excepcionalmente, no será aplicable esa prohibición a los alimentos para animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de rumiantes que:

a) haya sido transformada en establecimientos autorizados de alimentos para animales de compañía conforme al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y

b) esté envasada y etiquetada con arreglo a la legislación de la Unión.

3. La exportación de proteína animal transformada derivada de no rumiantes, o de piensos compuestos que la contengan, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberá producirse en plantas de transformación que cumplan los requisitos de la letra c) de la sección D del capítulo IV.

b) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberán producirse en establecimientos de piensos compuestos que:

i) los produzcan de conformidad con la letra d) de la sección D del capítulo IV, u

ii) obtengan la proteína animal transformada utilizada en los piensos compuestos destinados a la exportación de plantas de transformación que cumplan lo dispuesto en la letra a) y:

- se dediquen exclusivamente a la producción de piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y estén autorizados para ese fin por la autoridad competente, o

- se dediquen exclusivamente a la producción de piensos compuestos destinados a la exportación desde la Unión y a la producción de piensos compuestos para animales de acuicultura destinados a ser comercializados en la Unión, y estén autorizados para ese fin por la autoridad competente.

c) Los piensos compuestos que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes deberán envasarse y etiquetarse de conformidad con la legislación de la Unión o con los requisitos legales del país importador. Si los piensos compuestos que contienen proteína animal transformada derivada de no rumiantes no están etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión, deberá indicarse en el etiquetado el siguiente texto: "Contiene proteína animal transformada derivada de no rumiantes".

d) La proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y los piensos compuestos a granel que la contengan, destinados a la exportación desde la Unión, deberán transportarse en vehículos y contenedores y almacenarse en instalaciones de almacenamiento que no se utilicen, respectivamente, para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a la comercialización y a la alimentación de animales de granja rumiantes o no rumiantes distintos de los animales de acuicultura. Los registros en los que se detallen los tipos de productos que se hayan transportado o almacenado deberán mantenerse a disposición de la autoridad competente durante, como mínimo, dos años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los vehículos, los contenedores y las instalaciones de almacenamiento que se hayan utilizado previamente para el transporte o el almacenamiento de proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y piensos compuestos a granel que la contengan, destinados a la exportación desde la Unión, podrán utilizarse posteriormente para el transporte o el almacenamiento de piensos destinados a la comercialización y a la alimentación de animales de granja rumiantes o no rumiantes distintos de los animales de acuicultura, siempre y cuando se limpien previamente, con el fin de evitar la contaminación cruzada, de conformidad con un procedimiento documentado que haya sido autorizado previamente por la autoridad competente. Cuando se utilice un procedimiento de este tipo, deberá mantenerse a disposición de la autoridad competente, durante como mínimo dos años, un registro documentado de esta utilización.

La autoridad competente autorizará las plantas de almacenamiento en las que se almacene proteína animal transformada a granel derivada de no rumiantes y piensos compuestos a granel que contengan tal proteína en las condiciones expuestas en el párrafo segundo de la letra d), una vez que haya verificado que cumplen los requisitos de dicho párrafo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 3, las condiciones establecidas en ese punto no serán aplicables a:

- a) los alimentos para animales de compañía que contengan proteína animal transformada derivada de no rumiantes y que hayan sido transformados en establecimientos de alimentos para animales de compañía autorizados con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y que estén envasados y etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión;
- b) la harina de pescado, siempre que se haya producido de conformidad con el presente anexo;
- c) la proteína animal transformada derivada de insectos de granja, siempre que se haya producido de conformidad con el presente anexo;
- d) los piensos compuestos que no contengan ninguna otra proteína animal transformada aparte de harina de pescado y proteína animal transformada derivada de insectos de granja, siempre que se hayan producido con arreglo al presente anexo;
- e) la proteína animal transformada derivada de no rumiantes y destinada a la fabricación de alimentos para animales de compañía o de abonos y enmiendas del suelo orgánicos en el tercer país de destino, siempre que, antes de la exportación, el exportador se asegure de que cada partida de proteína animal transformada se analice conforme al método de análisis del punto 2.2 del anexo VI del Reglamento (CE) nº 152/2009 para verificar la ausencia de componentes de origen rumiante.

ANEXO II

Los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) nº 142/2011 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo X, capítulo II, sección 1, la parte A se sustituye por el texto siguiente:

"A *Materias primas* 1. Solo podrán utilizarse para la producción de proteína animal transformada los subproductos animales que constituyan material de la categoría 3 o los productos que se deriven de tales subproductos animales, distintos de los materiales de la categoría 3 recogidos en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

2. La proteína animal transformada derivada de insectos de granja, destinada a la producción de piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería, solo podrá obtenerse de las siguientes especies de insectos:

- i) mosca soldado negra (*Hermetia illucens*) y mosca común (*Musca domestica*),
- ii) gusano de la harina (*Tenebrio molitor*) y escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*),
- iii) grillo doméstico (*Acheta domesticus*), grillo rayado (*Grylodes sigillatus*) y grillo bicolor (*Gryllus assimilis*)."

«1	Proteína animal transformada, incluidos las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan dicha proteína, y piensos compuestos que contengan dicha proteína según se definen en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n.º 767/2009.	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), c), e), f), h), i), j), k), l) y m).	a) La proteína animal transformada deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 1 del capítulo II del anexo X, y b) la proteína animal transformada deberá cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 2 del presente capítulo.	a) En el caso de proteínas animales transformadas, excluyendo la harina de pescado: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010. b) En el caso de harina de pescado: los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.	a) En el caso de proteínas animales transformadas distintas de las derivadas de insectos de granja: anexo XV, capítulo 1. b) En el caso de proteínas animales transformadas derivadas de insectos de granja: anexo XV, capítulo 1 bis.»
----	---	---	---	--	--

b) En la sección 2, se añade el punto 5 siguiente:

"5. La proteína animal transformada obtenida de insectos de granja podrá importarse en la Unión si ha sido producida cumpliendo las condiciones siguientes:

a) los insectos pertenecen a una de las especies siguientes:

- mosca soldado negra (*Hermetia illucens*) y mosca común (*Musca domestica*),
- gusano de la harina (*Tenebrio molitor*) y escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*),
- grillo doméstico (*Acheta domesticus*), grillo rayado (*Grylodes sigillatus*) y grillo bicolor (*Gryllus assimilis*);

b) el sustrato para la alimentación de los insectos solo podrá contener productos de origen no animal, o los siguientes productos de origen animal de material de la categoría 3:

- harina de pescado,
- hemoderivados procedentes de no rumiantes,
- fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal,
- proteínas hidrolizadas de no rumiantes,
- proteínas hidrolizadas de pieles y cueros de rumiantes,
- gelatina y colágeno de no rumiantes,
- huevos y ovoproductos,
- leche, productos a base de leche, productos derivados de la leche y calostro,
- miel,
- grasas extraídas;

c) el sustrato para la alimentación de los insectos y los propios insectos o sus larvas no han estado en contacto con materiales de origen animal distintos de los mencionados en la letra b), y el sustrato no contenía estiércol, residuos de cocina u otros residuos."

3) El anexo XV queda modificado como sigue:

a) en el capítulo I, el título del modelo de certificado sanitario se sustituye por el texto siguiente:

"Certificado sanitario

de proteína animal transformada, distinta de la derivada de insectos de granja, no destinada al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que la contengan, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán (2) por ella.";

b) se añade el capítulo 1 bis siguiente:

REGLAMENTO (UE) 2017/894 DE LA COMISIÓN de 24 de mayo de 2017 por el que se modifican los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al genotipado de ovinos.

Artículo 1 Los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

ANEXO

Los anexos III y VII del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) El anexo III queda modificado como sigue:

a) en el capítulo A, en la parte II, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. Genotipado

Se determinará el genotipo de la proteína priónica para los codones 136, 154 y 171 por cada caso positivo de EET en ovinos. Se informará de inmediato a la Comisión de los casos de EET que se encuentren en ovinos de genotipos que codifican alanina en ambos alelos del codón 136, arginina en ambos alelos del codón 154 y arginina en ambos alelos del codón 171. Cuando el caso de EET positiva sea de tembladera atípica, también se determinará el genotipo de la proteína priónica del codón 141.";

b) en el capítulo B, en la parte I, letra A, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

"8. El genotipo y, cuando sea posible, la raza de cada ovino que haya dado positivo en la prueba de detección de EET y del que se hayan tomado muestras conforme al punto 8 de la parte II del capítulo A."

2) En el anexo VII, en el capítulo C, en la parte 1, se añade el punto 8 siguiente:

"8. En los casos en que el Estado miembro permita, de conformidad con el punto 1, párrafo segundo, el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría, se determinará el genotipo de la proteína priónica para los codones 136, 141, 154 y 171 para una muestra mínima representativa de toda la población ovina del Estado miembro, bien:

a) una vez cada tres años con una muestra mínima de al menos 1 560 ovinos, o bien

b) con una frecuencia y con un tamaño de la muestra que determinará el Estado miembro en función del cumplimiento de los criterios siguientes:

i) el diseño del muestreo tiene en cuenta datos epidemiológicos pertinentes recogidos durante estudios anteriores, entre los que se encuentran datos relativos al genotipo de la proteína priónica de los ovinos para los codones 136, 141, 154 y 171, por raza, región, edad, sexo y tipo de manada,

ii) el diseño del muestreo permite, como mínimo, detectar un cambio del 5 % de la prevalencia del genotipo en un período de tres años, con una potencia del 80 % y un nivel de confianza del 95 %."

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 25 de mayo de 2017)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/895 DE LA COMISIÓN de 24 de mayo de 2017 relativo a la autorización de un preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) como aditivo en piensos para pollos de engorde y gallinas ponedoras (titular de la autorización: Fertinagro Nutrientes S. L.)

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/896 DE LA COMISIÓN de 24 de mayo de 2017 relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo en estado sólido, para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones) [titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd]

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a25	Fertinagro Nutrientes S. L.	3-fitasa (EC 3.1.3.8)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 3-fitasa producido por <i>Komagataella pastoris</i> (DSM 13094), con una actividad mínima de: 1 000 FTU (*) /ml</p> <p>Forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>3-fitasa (EC 3.1.3.8) producida por <i>Komagataella pastoris</i> (CECT 13094)</p> <p><i>Método analítico</i> (†)</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 3-fitasa en los aditivos para piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato.</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 3-fitasa en los piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato. EN ISO 30024.</p>	Pollos de engorde Gallinas ponedoras	—	500 FTU 1 000 FTU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas, deben indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Dosis máxima recomendada para pollos de engorde y gallinas ponedoras: 1 000 FTU/kg de pienso completo.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	14 de junio de 2027
<p>(*) 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.</p> <p>(†) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports.</p>									

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción, y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a24	Danisco (UK) Ltd	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa producido por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD-6528) con una actividad mínima de 20 000 FTU (1)/g.</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (ATCC SD-6528)</p> <p><i>Método analítico (2)</i></p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 6-fitasa en los aditivos para piensos y en las premezclas:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato.</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de la 6-fitasa en los piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato EN ISO 30024.</p>	Todas las especies de aves de corral Todos los porcinos (excepto los lechones)	—	250 FTU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deben indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad del tratamiento térmico.</p> <p>2. Dosis máxima recomendada: 2 000 FTU/kg de pienso completo.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los riesgos por inhalación, contacto cutáneo o contacto con los ojos. Si no puede reducirse a un nivel aceptable la exposición cutánea, ocular o por inhalación mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado.</p>	14 de junio de 2027

(1) 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.

(2) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

3. AGENDA

III Congreso nacional de transportistas de animales vivos

26/05/17
10:30 AM
Lugar:
Salón de actos del Ministerio de Agricultura
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace:
<http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/invitaci...>
Persona de contacto :
ANTA (anta@anta-spain.com)

XVII Jornadas sobre producción animal

30/05/17 al 31/05/17
Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (Campus de Aula Dei)
Ciudad : Zaragoza
País : España
Enlace: <http://www.aida-itea.org/index.php/jornadas/jornad...>
Persona de contacto: Ana M^a Olaizola Tolosana (jornadasaida2017@aida-itea.org)

V Congreso de alimentación animal y XXVIII Congreso FEFAC

08/06/17 al 09/06/17
Lugar : Real Círculo de la Amistad
Ciudad : Córdoba
País : España
Enlace :
<http://www.congresoalimentacionanimal.es/>
Persona de contacto: Secretaría del evento (sara@grupoac.info)

The Second Animine Academy

22/06/17 al 23/06/17
Lugar : Muséum national d'Histoire naturelle
Ciudad : París
País : Francia
Enlace : <http://animine.eaap.org/>
Persona de contacto : EAAP (katarina@eaap.org)

X Curso práctico de cirugía en bovinos

23/06/17 al 24/06/17
Lugar : Granja-escuela de Luces
Ciudad : Colunga
País : España
Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/x-curso-prac...>
Persona de contacto: Colegio de Veterinarios de Asturias (colegio@colegioveterinarios.net)

Ecuador, desafío ganadero

28/06/17 al 30/06/17
Lugar : Hotel Hilton Colón
Ciudad : Guayaquil
País : Ecuador
Enlace :
<http://yurakproject.com/desafio-ganadero/>
Persona de contacto: YURAK Meat Improvement Project (info@yurakproject.com)

XXII Congreso Internacional ANEMBE 2017

29/06/17 al 30/06/17
Lugar : Palacio de Congresos de Navarra Baluarte
Ciudad : Pamplona
País : España
Enlace : <http://www.congresoanembe.com/>
Persona de contacto :
Anembe (anembe@anembe.com)

XLI Congreso Nacional de Buiatría

03/08/17 al 05/08/17
Lugar : Centro Internacional Acapulco
Ciudad : Acapulco
País : México
Enlace : <http://www.ammveb.net/>
Persona de contacto : AMMVEB (ammveb@yahoo.com)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de Mamíferos

01/09/17 al 28/09/18
Lugar : Universidad de Murcia
Ciudad : Murcia
País : España
Enlace : <http://www.um.es/postg-biorep/biology-and-technolo...>
Persona de contacto : María Jiménez Movilla (mariajm@um.es)

VI Máster Internacional en Nutrición Animal

01/09/17 al 28/06/19
Lugar : IAMZ-CIHEAM
Ciudad : Zaragoza
País : España
Enlace : <http://www.masternutricionanimal.es/>
Persona de contacto : IAMZ-CIHEAM (iamz@iamz.ciheam.org)

14ª Edición del Máster de Seguridad Alimentaria del Colegio de Veterinarios de Madrid

01/10/17 al 29/06/18
Ciudad : Madrid
País : España
Enlace:
<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>
Persona de contacto : Colegio de Veterinarios de Madrid (cursos@colvema.org)

XX Jornadas Internacionais de Medicina Veterinária da UTAD

14/10/17 al 15/10/17
Lugar : Universidade Tras os Montes e Alto Douro
Ciudad : Vila Real
País : Portugal
Enlace : <https://aemvutad.wixsite.com/xxjimv>
Persona de contacto: UTAD (aemv.utad@gmail.com)

V Congreso Nacional de Productores Porcícolas

25/10/17 al 28/10/17
Lugar : Hard Rock Vallarta
Ciudad : Riviera Nayarit
País : México
Enlace : <http://congresooporpa.com/>
Persona de contacto: Oporpa (Formulario en la web del organizador)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Alimentação de suínos

31/03/17 al 23/03/18

9th International Sheep Veterinary Congress

22/05/17 al 26/05/17